República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-106041017-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 8 de Septiembre de 2023

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2023-19444798-APN-SGASAD#TFN (TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (por encontrarse vacante la Vocalía de 14° Nominación), con la presidencia del nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2023-19444798-APN-SGASAD#TFN (TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA)**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta la firma TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA por apoderado, interpone recurso de apelación contra la Resolución PRLA N° 10111/2018, dictadas por el Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduanero en el SIGEA n° 12197-893-2013, por la que se dispuso en el art. 3) formular cargo por la suma de u$s 3.631,73 y $ 6.887.21 adeudados con motivo del supuesto incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de la importación temporal de mercaderías (art. 970 del C.A.), e íntima a su pago tanto a la importadora Thermomec SA como a la firma aseguradora TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en virtud de la póliza n° 24033. Sostiene que el art. 3 de la resolución apelada es nulo, de nulidad absoluta e insanable, por ser dictada con fundamento en una n roma ilegitima, ya que considera que la IG 9/17 se encuentra en plena violación de la garantía se razonabilidad del art. 28 de la CN, además viola el principio de legalidad, el debido proceso y derecho de propiedad, lo que le permite al fisco reclamar tributos sin causa, enriqueciendo al Estado. Deja planteas la inconstitucionalidad del punto j de la IG 9/17. Plantea la prescripción de la acción del cobro por parte del servicio aduanero, toda vez que tomo conocimiento del sumario el 29/12/2022 y el presunto hecho imponible habría a acaecido el 8/9/2008 por lo que el plazo de prescripción conf. art. 803 del CA comenzó a correr el 1/1/2009. Afirma que la instrucción de sumario no logra tener efecto suspensivo ni interruptivo que se le pretende atribuir dado que dicho acto no fue notificado en tiempo, por lo que es inoponible. Aduce que el acto administrativo no cumple con los recaudos del art. 1094 del CA, por lo que se trata de un acto nulo de nulidad absoluta e insanable, y por ello tampoco puede considerarse que el mismo ha podido tener efecto en relación a la prescripción, en efecto para ser válido debió contener la liquidación de tributos prevista en el inc. d). Señala que la acción del fisco para el cobro de los tributos esta prescripta, en virtud de una suspensión indefinida del plazo de prescripción del art. 805 inc. a), lo cual ha devenido ya en irrazonable por su extensa duración de 10 años. Advierte que la irrazonable duración del proceso atenta contra los principios generales del derecho, vulnerando la garantía de defensa en juicio, ya que atento el tiempo trascurrido dificultar localizar la documentación que

demuestre la inexistencia de la infracción. Indica que le es aplicable la doctrina del plazo razonable. Afirma que primero debe acreditarse la responsabilidad del deudor principal para que surja la responsabilidad subsidiaria. Solicita se limite su responsabilidad a los montos garantizados. Aduce la improcedencia del reclamo tributario determinado en dólares y la tasa de interés aplicable, cita y explica normativa al respecto, solicitando se aplique al reclamo tributario el tipo de cambio del hecho imponible y la tasa de interés de la Resolución (MH) n° 598/2019. Ofrece prueba. Hace reserva de caso federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que la representación fiscal contesta el traslado conferido, niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la contraria, que no sean objeto de su expreso reconocimiento. Hace un raconto de los hechos. Reseña los hechos acaecidos en sede aduanera. Destaca que con los argumentos expuestos no ha podido desvirtuar la configuración del art. 970 del CA. En relación a la nulidad planteada indica que cabe rechazarla toda vez que no se observa ningún vicio de los actos administrativos, y se han cumplido con todos los requisitos del art. 1094 del CA. Plantea que la actora puede ejercer su derecho de defensa tanto en sede administrativa como del Tribunal Fiscal. Sostiene que la nulidad del acto administrativo es restrictiva y si el vicio es subsanable se debe estar a su validez, por lo que la nulidad por la nulidad misma no es razón suficiente para determinar su anulabilidad. Explica que el principio de plazo razonable de duración de los procesos fue concebido para ser aplicado en cuestiones relativas a la materia penal y en atención a que en los presentes autos se discute la procedencia de un reclamo tributario, por lo que no cabe la aplicación del referido principio. Analiza el art. 804 y 805 del CA y concluye que el vencimiento de la DIT operó en 2008 entonces el plazo de prescripción comenzó a correr el 1/1/2009, es decir el plazo prescribía el 1/1/2014. Describe el efecto del art. 805 inc. a) por lo que afirma se instruyó sumario, y se suspendió el plazo, con anterioridad al cumplimiento de los cinco años por lo que no ha operado la prescripción. Respecto a la improcedencia del reclamo tributario en dólares, cita normativa y jurisprudencia que le permite concluir que no le asiste razón a la actora. En cuanto a la aplicación de los intereses afirma que actora pretende apartarse de la aplicación de la normativa de carácter federal y de la aplicación de la tasa de interés vigente en cada uno de los periodos alcanzados. Concluye que la póliza en cuestión se encuentra pendiente de cancelación y activa, siendo exigible por el monto de los tributos garantizados con el alcance del contrato y con el límite numérico afianzado. Hace reserva de caso Federa. Solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

III- Que con fecha 5/9/2023 se elevan los autos a la Sala “E, y con fecha 7/9/2023 pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA N° 12197-893-2013 se inician con Acta de denuncia n° 517/2013 del 26/2/2013, por presunta infracción al art. 970, en relación al DIT 07001IT14006744K cuyo vencimiento operó el 8/9/2008. A fs. 4 luce Nota n° 1135/2013 (SE PTZE). A fs. 5 luce aforo de la mercaderia. A fs. 6 luce liquidación de tributos. A fs. 7 luce instrucción de sumario de fecha 23/12/2013. A fs. 8 luce determinación de multa y tributos. A fs. 9 luce consulta de garantía global. A fs. 10 luce consulta sistema SUMARCHI dejando constancia de que no existen antecedentes de la importadora. A fs. 16 obra la Resolución DE PRLA n° 10111/2018, a fs. 12 y 13 se envían cedulas de notificación a la aseguradora y la importadora, de las que no lucen agregados las constancias de notificación, sin perjuicio de ello la aseguradora, aquí apelante se notificó el 29/12/2022, conf. constancia acompañada en autos. A fs. 14 con fecha 3/2/23 se presenta la importadora, solicita prorroga. A fs. 15 con fecha 17/2/23 la importadora acompaña documental a fs. 16/18. A fs. 30 con fecha 28/3/23 se presenta la despachante de aduanas. A fs. 32 con fecha 24/2/23 se presenta la aseguradora acredita la interposición del presente recurso. A fs. 35 luce LMAN 23001 LMAN04738G. Seguidamente se agrega sin foliar despacho de importación temporal y documentación complementaria, y en ese estado se remiten los antecedentes al tribunal.

V.- Que en virtud de las irregularidades procedimentales advertidas por la actora es que corresponde señalar que,

la resolución DE PRLA n° 10111/2018, fue dictada en cumplimiento de la Instrucción General Nº 9/17 por lo cual, se dispuso archivar sin más trámite el sumario y formular cargo por tributos que considera adeudados a la firma asegurador aquí apelante y a la importadora.

Que, en efecto, el procedimiento aduanero se inicia con la denuncia formulada el 26/2/2013 por presunta infracción del art. 970 del C.A., en relación a la destinación DIT 07001IT14006744K, con vencimiento el 8/9/2008 a continuación, luce aforo de la mercadería y se practicó determinación de tributos.

Que, dictado el auto de instrucción de sumario a fs. 7 el 23/12/2013, seguidamente luce nueva determinación de multa y tributos, consulta de garantía y previa constancia de la inexistencia de antecedentes infracciónales de la importadora -ver fs. 10 de las actuaciones-, se dictó la Resolución DE PRLA n° 10111/2018 ahora apelada, por la que se ordenó el archivo de la multa por presunta infracción del art. 970, de la importadora THERMOMEC SA por aplicación de la Instrucción General 9/2017 (DGA) y se dispuso la intimación de pago por los tributos adeudados a dicha firma importadora y a la aquí apelante, TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA en su carácter de garante de la obligación tributaria -en virtud de la póliza n° 24033.

Que la aquí recurrente toma conocimiento de la resolución apelada, notificándose mediante SICNEA 22001NOTI287215V, (cuya constancia fue acompañada por la Aseguradora en autos) de fecha 29/12/2022.

Que el servicio aduanero ha omitido la consideración de que el archivo de la denuncia contra la importadora revestía carácter “provisorio” hasta que transcurra el plazo de doce meses, vencido el cual, de no mediar otras sanciones que en su conjunto superen el monto fijado, el archivo devenía definitivo. Por tal motivo, la resolución DE PRL N° 10111/2018 no puede considerarse definitiva, ni asimilable a definitiva, y sólo puede reconocérsele efectos de intimación al pago de tributos.

Que la locución aduanera “formular cargo” debe entenderse en el sentido de “intimar de pago”, conforme se aclara en la parte final del art. 3 de la referida resolución: “ … e INTIMAR a su pago, existiendo en cabeza de los intimados la importadora y la aquí actora TPC COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, el derecho de impugnar administrativamente dicha liquidación tributaria y sus actos preparatorios, ofreciendo toda la prueba que hace a sus derechos.

Que, en virtud de ello, deviene nula la notificación cuya constancia acompaña la actora mediante RE-2023-19441038-APN-SGASAD#TFN, en las que incorrectamente se consigna la expresión “resolución definitiva”, y, también incorrectamente, se indica que contra tal acto administrativo procedía la interposición del recurso de apelación previsto en el art. 1132 del C.A.

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación de la resolución DE PRL N° 10111/2018 dirigida a la aquí actora, con costas a la demandada.

VI.- Que asimismo corresponde expedirse respecto del planteo de prescripción de la acción tributaria del Fisco opuesto por la actora.

Que conforme lo establecido en el art. 803 del CA, la acción para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera, prescribe por el transcurso de cinco años, los que en el caso comenzaron a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere configurado el hecho gravado (8/9/2008) -804 inc. a) del CA –la fecha de constatación -. Es decir que el plazo comenzó a correr el 1º de enero de 2009.

Que teniendo en consideración la fecha de constatación y la fecha en que se dicta el auto de instrucción de

sumario 23/12/2013, se concluye que no se constata en el caso la pretendida prescripción de la acción del Fisco para percibir el cobro de los tributos aduaneros, por cuanto el dictado del auto de apertura del sumario ha suspendido el cómputo del plazo de prescripción, conforme lo dispuesto en el art. 805, inc. a), del CA, sin exigirse la notificación del referido auto.

Que, por los motivos expuestos, corresponde desestimar el planteo de prescripción opuesto por la actora, con costas.

VII.- Que el artículo 1104 del Código Aduanero dispone que dentro del plazo previsto en el artículo 1101, los supuestos responsables podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas, con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

Que por lo tanto, corresponde devolver las actuaciones a la DGA y disponer que la División Secretaría de Actuación n° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, subsanando las irregularidades incurridas, imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el art. 1101 del CA.

Que, cabe destacar que a fs. 35 de los antecedentes administrativos luce comprobante de pago de la liquidación manual 23001LMAN045738G, la que deberá tenerse en cuenta al momento de continuar con el trámite pertinente.

Que en la forma en que se resuelve, no corresponde el tratamiento del resto de los planteos realizados por las partes.

Por ello, VOTO por:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI287215V, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Héctor H. Juárez

Que en virtud del acuerdo que antecede, se resuelve:

1.- Declarar la nulidad de la notificación SICNEA 22001NOTI287215V, con costas.

2.- Rechazar el planteo de prescripción de la acción tributaria opuesto de la actora, con costas.

3.- Disponer la devolución de las actuaciones para que la División Secretaría de Actuación N° 1 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros imprima el trámite pertinente a la exigencia tributaria en el marco del procedimiento infraccional, conforme lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero (Ley Nro. 22.415).

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la vocalía de la 14°Nominación, conf. art. 1162 del CA.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 15:39:23 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 16:42:43 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.09.08 16:42:44 -03:00